

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	JOSE LEONEL TORRES LOMBANA
Radicado	05001 40 03 028 202000910 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por conducto de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de JOSE LEONEL TORRES LOMBANA.

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad.

Es así que no dio cumplimiento al requisito 4 por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito

La representante legal de la parte demandante realizará presentación personal al poder conferido, de acuerdo a la exigencia que dispone el Inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P, o en su lugar allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que del poder aportado no se avizora que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, ni que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, pues teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Outlook debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato: • Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo - Guardar como Formato de mensaje de Outlook (.msg). • Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de Outlook) • Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF. Lo que en

el presente caso no se acreditó, ni al momento de presentarse la demanda, ni al cumplir los requisitos de inadmisión, como tampoco aportó en su defecto poder conforme el artículo 74 del CGP, con la presentación personal del representante legal de la entidad demandante

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8b53604216ccf8d00a526f958d265deb860b8d788dd9982b12c4afefe66e3**

Documento generado en 15/01/2021 12:19:23 p.m.